

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas instancias promovidas por Maestros cursillistas aprobados en los distintos ejercicios, solicitando derecho preferente a servir Escuelas con carácter interino en tanto haya lugar a su colocación como Maestros propietarios.

Teniendo en cuenta que ya este derecho se concedió, si bien en período de prueba definitiva, a los cursillistas procedentes de las oposiciones de 1928, que la colocación definitiva de los ya aprobados en los cursillos de la convocatoria de 25 de agosto de 1931 está supeditada a la terminación de su labor por todos los Rectores y a la formación de la lista de clasificación definitiva que previene el artículo 8.º del Decreto de 3 de julio de 1931, siendo, mientras tanto, muy de atender la situación de los cursillistas que por tal mediada tienen probada su suficiencia para servir Escuelas nacionales,

Este Ministerio se ha servido resolver:

1.º Que por los Consejos provinciales de Primera enseñanza se dé derecho preferente para servir interinidades: A) A los cursillistas de 1928 aprobados dentro del número de plazas y expectación de destino en propiedad que hayan podido cesar en las Escuelas que interinamente se les adjudicó en período de prueba; B)

A los cursillistas de la convocatoria de 25 de agosto de 1931, aprobados dentro del número de plazas.

2.º Que a los cursillistas de 1928 se les determine su derecho por el orden de las listas definitivas que se publican en la *Gaceta de Madrid*; y los de 1931 lo acrediten mediante certificación expedida por el correspondiente Tribunal universitario, en la que se haga constar el dato de la aprobación dentro del número de plazas.

3.º Que después de los cursillistas expresados en los apartados anteriores, se sigan ordenando según sus condiciones y servicios, los Maestros que aspiren a servir Escuelas interinas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de febrero de 1933.— P. D., Domingo Baraés.

Señor Director general de Primera enseñanza.
(*Gaceta* 22 febrero 1933).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por D. Alejandro Gallo Artacho, Presidente de la Segunda Agrupación de Jurados mixtos de Zaragoza, dando cuenta de que por la necesidad de trasladarse de residencia no puede seguir ejerciendo el cargo antedicho, Este Ministerio ha dispuesto que, atendida la

justificación motivadora de la renuncia del expresado cargo, sea la misma aceptada y que por las representaciones de los Jurados mixtos que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de febrero de 1933.— Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 22 febrero 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.257.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán remitir al señor Inspector provincial de Sanidad, y dentro del plazo de quinto día, los datos relativos al número de Sociedades de asistencia médica en sus jurisdicciones, con el título de cada una de ellas y la relación de aquellos servicios que instituidos por la clase patronal y a sus espensas en todo o en parte, proporcionen asistencia médica a sus asalariados.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 28 de febrero de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

Núm. 1.258.

Buscas. — Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno de Morata de Jalón el menor Valentín Catalán Andrés, de 15 años, jornalero, rubio, de estatura regular, compleción débil, ojos castaños, y que viste traje de pana rayada en mal uso, gorra a cuadros y alpargatas de goma, se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para la busca del expresado menor, a fin de que sea reintegrado a su hogar.

Zaragoza, 27 de febrero de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 el Ayuntamiento de San

Vicente de la Sonsierra (Logroño), cuya Secretaría fué anunciada a concurso en 9 de diciembre de 1931,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra al concursante D. Ramón Pichín López, que actualmente desempeña la del de Bustares (Guadalajara).

Madrid, 23 de febrero de 1933.— El Director general, José Calviño.

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 10 de marzo último, el Ayuntamiento de Tarancón (Cuenca) ha nombrado Interventor de sus fondos a D. Daniel López de Turiso y Moraza, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviese hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 24 de febrero de 1933.— El Director general, José Calviño.

Con arreglo a lo que determina el artículo 73 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y efectuados los trámites legales, se ha concedido, previa aprobación de las Corporaciones interesadas, la permuta solicitada por los Interventores de fondos D. Pedro Isidro Corrales y don Jesús Armisén, que desempeñaban las Intervenciones de los Ayuntamientos de Alburquerque y Olivenza (Badajoz), respectivamente, ambas de igual clase y categoría.

Madrid, 24 de febrero de 1933.— El Director general, José Calviño.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.

Habiéndose formulado repetidas consultas por varios propietarios sobre interpretación del número 3.º de la Orden de 30 de diciembre de 1932, en relación con el apartado 1.º de la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria y con lo dispuesto en el párrafo primero de la base 7.ª, esta Dirección se ha servido resolver con carácter general lo siguiente:

1.º El ofrecimiento voluntario de fincas al Instituto de Reforma Agraria, realizado por los propietarios con arreglo al apartado 1.º de la base 5.ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932, no exime a los mismos de declarar dichas fincas, conforme a lo ordenado en la base 7.ª, si se hallan incluidas en alguno de los restantes apartados de dicha base 5.ª, en los que es obligatoria la declaración.

2.º Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico, deberán incluirse asimismo en las declaraciones

que formulen sus propietarios ante los Registradores de la Propiedad, a fin de que en su día el Instituto de Reforma Agraria, por medio de sus funcionarios técnicos, determine si procede aplicar o no a dichas fincas la excepción contenida en el apartado d) de la base 6.ª de la Ley, sin perjuicio de que los propietarios aleguen lo que a su derecho estimen conveniente al tiempo de formular su declaración.

Madrid, 20 de febrero de 1933.—El Director general, Ramón Feced.

(Gaceta 22 febrero 1933).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Zaragoza por D. Luis María Dalp y Rosa a favor del Seminario Conciliar de aquella diócesis.

Esta Subsecretaría ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de febrero de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concurso establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Ca-

tadrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de febrero de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Belchite, provincia de Zaragoza, por causante desconocido, denominada «La Enseñanza», a cargo de Religiosas Dominicas Terciarias de San Rafael,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de febrero de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

(Gaceta 24 febrero 1933).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.

CONCURSO DEL MES DE JULIO DE 1931

Ayuntamiento de Novallas (Zaragoza).

304. Guarda rural. Soldado Eulogio Fernández Royo. Se le confirma definitivamente en dicho cargo, que le fué adjudicado con carácter provisional con fecha 7 del actual («Gaceta» del día 10), por haber transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones y no haberse presentado ninguna.

Madrid, 21 de febrero de 1933.—El Presidente, Agustín Luque.

(Gaceta 25 febrero 1933).

Núm. 1.255.

Academia de Medicina del Distrito de Zaragoza.

Anuncio.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante una plaza de Académico numerario en la Sección de Medicina de esta Corporación, y a este fin se admitirán solicitudes hasta

el día 15 del actual, dirigidas al señor Secretario perpetuo, Dr. D. Alejandro Palomar de la Torre, plaza del Pilar, núm. 8.

1.º Las propuestas que se presenten, firmadas a lo menos por tres socios de número, responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido; y

2.º Las solicitudes serán presentadas directamente por los aspirantes mismos.

En uno y otro caso las propuestas y las solicitudes deben ir acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiere publicado, y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Zaragoza, a 1.º de marzo de 1933.— El Presidente, Agustín Ibáñez.

Núm. 1.173.

Jurado Mixto del Trabajo Rural de la provincia de Zaragoza

Bases mínimas para el Trabajo Rural en la provincia de Zaragoza.

CAPITULO I

De la contratación de trabajo.

Artículo 1.º En todos los trabajos agrícolas, los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del pueblo en que aquéllos hayan de realizarse.

Artículo 2.º Cuando no existan obreros parados inscritos en la bolsa de trabajo, podrán emplearse forasteros. No podrá prorrogarse el contrato de un obrero forastero si al terminar su plazo de vigencia existen parados en la localidad donde se presta el servicio.

Artículo 3.º En los trabajos agrícolas que no requieran obreros especializados, la contratación de éstos habrá de hacerse, obligatoriamente, por mediación de la bolsa de trabajo, que habrá de funcionar en cada uno de los Ayuntamientos con arreglo a la Ley de colocación obrera de 27 de noviembre de 1927.

Artículo 4.º La Secretaría de la Bolsa de trabajo llevará un Registro aparte, en el que deberán inscribirse los obreros especializados en cada una de las labores en que se subdivide el trabajo del campo, debiendo, como los anteriores, ser colocados por riguroso orden de inscripción en cada una de sus especialidades. Se considerarán como trabajos especiales los de podar, remoldar, segar a hoz, dallar cereales y alfalfa y la jardinería.

Artículo 5.º La contratación de obreros en la Bolsa se podrá hacer por un año, por temporada y por día, y en todo caso por turno riguroso de inscripción.

Artículo 6.º Cuando se contrate a un obrero por un año o por temporada, si durante los tres primeros días en que presta servicio, el patrono no alegare causa alguna de disconfor-

midad en cuanto al buen desempeño de la misión confiada al obrero, se entenderá que está conforme con él. Si por el contrario no estuviere conforme con el obrero contratado, expondrá por escrito las causas de disconformidad a los encargados de la dirección de la Bolsa de Trabajo, quienes adoptarán la resolución que estimen adecuada, decretando la continuación o no continuación del obrero al servicio del patrono.

Artículo 7.º En la contratación de obreros el patrono estará obligado a tomar sus obreros por turno riguroso de inscripción, pero podrá negarse a admitir al que se le asigne, en cuyo caso correrá el turno al que siga en orden, por los siguientes casos:

1.º Cuando entre las familias del obrero y del patrono exista enemistad manifiesta, fundada en algún delito.

2.º Cuando el patrono haya llevado a sus órdenes al obrero y de su actuación deficiente o malintencionada en cuanto a los intereses del primero, hubiere dado cuenta a la oficina de colocación y sus encargados hubieren estimado que eran ciertos los hechos alegados por el patrono.

3.º Cuando el obrero que se asigne haya sido objeto de tres denuncias comprobadas, ante la oficina de colocación por los hechos a que se refiere el número anterior y formuladas por diferentes patronos.

Art. 8.º En aquellas localidades en que el trabajo no fuere suficiente para dar colocación a todos los obreros parados, se establecerá un turno semanal en aquellos trabajos que se realicen, para dar ocupación a todos los parados que figuren inscritos en la Bolsa de Trabajo local. Se exceptúa de este turno a los obreros asalariados o internos contratados por años.

CAPITULO II

De la jornada de trabajo.

Art. 9.º Queda prohibido el trabajo los días 14 de abril, 1.º de mayo y 12 de octubre.

Art. 10. La jornada de trabajo será de ocho horas, pero cuando no existan obreros parados y previo informe de la Bolsa de Trabajo local o del Presidente de las Asociaciones patronal y obrera legalmente constituidas, se autorizará por el Jurado mixto el trabajo de horas extraordinarias, siempre que éstas no excedan de cuatro al día, debiendo ser abonadas las dos primeras con el 25 por 100 y las otras dos restantes con el 40 por 100 de recargo.

Art. 11. En cada localidad, por la Bolsa de Trabajo se acordará el horario, según las distintas temporadas, costumbres y las diversas modalidades del trabajo. Para que el horario se considere obligatorio se dará cuenta del mismo al Jurado mixto y permanecerá expuesto en lugar público a los efectos de la Inspección del trabajo todo el tiempo que duren las faenas a que se refieren.

Art. 12. Se computa jornada de trabajo diaria la comprendida entre el momento en que el

obrero sale de su casa y la cesación del trabajo, siendo por tanto la ida al campo por cuenta del patrono y la vuelta de cuenta del obrero, bien entendido que a los efectos de la ida al campo se tendrá en cuenta que en cada kilómetro de distancia ha de invertirse un promedio de quince minutos. Igual régimen se establece para los obreros que lleven máquinas agrícolas y caballerías.

CAPITULO III

Del trabajo de mujeres y niños.

Art. 13. Queda prohibido el trabajo a los menores de 14 años.

Art. 14. Las mujeres no podrán trabajar en faenas que por costumbre sean realizadas por los hombres, mientras existan obreros parados inscritos en la Bolsa de trabajo. Cuando la mujer sostenga un hogar en que no haya trabajador que gane el jornal medio estipulado en estas Bases, se le autorizará para que trabaje simultáneamente con aquéllos, y en este caso su jornal será un 10 por 100 inferior al que perciba el hombre.

En los trabajos que por costumbre sean realizados por la mujer, no podrán ser utilizados hombres mientras existan mujeres paradas inscritas en la Bolsa.

CAPITULO IV

Del trabajo de los familiares y obreros internos.

Art. 15. Solamente se admitirá la existencia de obreros internos cuando los contratos que sostengan sean de un año y su trabajo se ajuste a lo establecido por la Ley.

Artículo 16. Todo cultivador podrá emplear en sus trabajos (aun cuando no estén inscritos en la Bolsa de Trabajo) a todos aquellos que vivan bajo el mismo techo, siempre que tengan cumplidos los 14 años. Estos familiares no trabajarán más horas en el campo que el resto de los obreros y las mujeres quedan sujetas a lo que en estas bases se determina.

CAPITULO V

De la suspensión de trabajo y despido.

Artículo 17. Cuando por causas independientes a la voluntad del obrero no pudiese dar comienzo al trabajo, el patrono vendrá obligado a abonar medio jornal.

Artículo 18. Si por fuerza mayor (nieve, lluvia, etc.) se tuviera que suspender el trabajo, el patrono viene obligado a abonar medio jornal, si el trabajo se suspende por la mañana, y el jornal íntegro si se suspende por la tarde.

Artículo 19. Son causa justa de despido, además de las que señala el artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo, el hecho de que el obrero deje de trabajar voluntariamente, de una manera normal, durante más de tres días, o que con su actitud provoque perturbación en el trabajo de sus compañeros.

CAPITULO VI

Jornales.

Artículo 20. En la huerta de Zaragoza y pueblos de la ribera del Ebro de los distritos La Almunia, Borja y Pina de Ebro, ganarán los siguientes jornales:

Los hombres ganarán a razón de 1'10 pesetas por hora de trabajo.

Las mujeres y menores de diez y ocho años, a 60 céntimos por hora.

En la poda de arbolado y viñedo se ganarán 12 pesetas de jornal.

En la dala de alfalfa y avena a 14 pesetas y en la de trigo a 16 pesetas de jornal.

Los obreros fijos ganarán 5'50 pesetas de jornal en el tiempo que va desde el 15 de mayo al 15 de septiembre y 4 pesetas en el resto del año, siempre con el gasto.

En los trabajos con una caballería y un peón, se ganará a razón de 2'50 pesetas la hora.

La yunta de dos mulas ganará 4 pesetas a la hora.

Los trabajos de 3 caballerías, a razón de 5'50 pesetas a la hora.

Y los trabajos de 4 caballerías con 2 peones se contarán como 2 yuntas.

Artículo 21. En el distrito de Borja, y en los de Ateca, Daroca y Sos, se ganarán los siguientes jornales:

Los hombres, a razón de 75 céntimos por hora trabajada.

Las especialidades señaladas en el artículo 4.º serán de libre contratación, excepto en la poda, que será a razón de 80 céntimos la hora de trabajo.

Las mujeres y menores de 18 años ganarán a razón de 50 céntimos la hora de trabajo.

Los obreros fijos ganarán a razón de 4 pesetas del 15 de mayo al 15 de septiembre, y 3 pesetas el resto del año, siempre con el gasto.

Los trabajos de una caballería y un peón se pagarán a 2 pesetas por hora.

La yunta, a razón de 3 pesetas por hora.

Los trabajos con 4 caballerías y 2 peones se considerarán como 2 yuntas.

Art. 22. En la ribera del Jalón (pueblos del distrito de La Almunia) y distritos de Caspe y Belchite, regirán los siguientes jornales:

Los hombres ganarán, a razón de 90 céntimos a la hora.

Las mujeres ganarán, a razón de 50 céntimos a la hora.

Los menores de 18 años, ganarán el mismo jornal que las mujeres.

Los trabajos con caballerías se pagarán en la forma establecida en el art. anterior.

Los dalladores ganarán, a razón de 2 pesetas por hora de trabajo y los segadores a hoz, a razón de 1'50 pesetas.

Los obreros fijos se contratarán libremente.

Art. 23. En el campo de Cariñena se ganarán los jornales establecidos en el art. anterior, excepto en la vendimia, que el jornal será de una peseta por hora.

Art. 24. En Tarazona los obreros ganarán, a razón de 90 céntimos a la hora, y los podadores a 95 centimos, y en los pueblos de su comarca, se ganará a razón de 80 céntimos a la hora y los podadores a 85 céntimos, y los obreros fijos y yuntas según lo establecido en el art. 21.

Art. 25. En Ejea de los Caballeros, los muleros ganarán a razón de seis pesetas diarias y el gasto.

Los obreros ganarán a razón de 1'10 pesetas por hora.

Las mujeres y menores de 18 años ganarán a razón de 60 céntimos la hora.

Los trabajos de recolección de cereales serán de libre contratación siempre que sean respetados los jornales mínimos que se establecen en este artículo.

Los trabajos con caballerías devengarán los jornales establecidos en el 20.

CAPITULO VII

De los pastores.

Art. 26. Los mayores ganarán un jornal de 5'50 pesetas y llevarán 6 cabezas de ganado propias, que se alimentarán con los pastos del patrono.

Los rabadanos ganarán 5 pesetas de jornal y podrán llevar otras 6 cabezas.

Los zagales ganarán a razón de 2'50 pesetas de jornal y podrán llevar tres cabezas de ganado en las mismas condiciones que los mayores y los rabadanos.

Art. 27. De no constar por escrito en contrario, se entenderá que los pastores se contratan siempre por año.

Art. 28. En cuanto a régimen de jornada de trabajo y descanso se entenderá que los pastores son obreros internos.

ADICIONALES

Art. 29. Estas bases tendrán un año de vigencia, y si con tres meses de anticipación a su vencimiento no fuesen denunciadas, se entenderá que se prorrogan por un año más.

Art. 30. Los contratos de trabajo elaborados sin intervención de este Jurado mixto y antes de ser elaboradas estas bases, se respetarán si son más beneficiosos a los obreros que lo establecido en ellas.

Contra estas Bases pueda interponerse recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión dentro de los diez días siguientes a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la forma que preceptúa el art. 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931.

Zaragoza, 24 de febrero de 1933.— El Secretario, José Bun y Soria.— V.º B.º: El Presidente, Bernardo Aladrén.

SECCION SEXTA

Calcena.

N.º 1.213.

Se halla vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, la que se saca a concurso para que el que desee desempeñarla lo solicite del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para todo el que quiera examinarlo.

Calcena, 26 de febrero de 1933.— El Presidente C. G. M., Marcelino Pérez.

Cinco Olivas.

N.º 1.220.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados y revisión de excepciones el mozo Juan Fandos Monforte, hijo de Joaquín y de Gregoria, del reemplazo del actual año 1933, se le cita por el presente, para que el día 12 de marzo próximo, a las diez de su mañana, comparezca ante este Ayuntamiento, u otro si así le conviniere; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Cinco Olivas, 25 de febrero de 1933.— El Alcalde, Antonio Fandos.

Epila.

N.º 1.176.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados y revisión de excepciones el mozo Jesús Remiro Alhambra, hijo de Maximino y de Claudia, del reemplazo de 1931, se le cita por el presente, para que el día 12 de marzo próximo, a las once de la mañana, pueda comparecer ante este Ayuntamiento, u otro si así le conviniere; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Epila, 21 de febrero de 1933.— El Alcalde, Miguel Barraqueta.

Santa Eulalia de Gállego. N.º 1.177.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Pablo Romeo Romeo, núm. 12 del Reemplazo actual, por el cupo de este pueblo, ni persona alguna que le representara, se le cita por el presente para que el día 12 de marzo, se presente ante el Ayuntamiento a exponer las causas que hayan impedido su presentación; previniéndole que de no verificarlo se continuará el expediente de prófugo que contra el mismo se instruye.

Santa Eulalia de Gállego, a 22 de febrero de 1933.— El Alcalde, Arturo Alastuey.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

(Conclusión) — Véase B. O. 28 de febrero.

Considerando: Que para que la acción reivindicatoria pueda prosperar es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: 1.º Justificación plena de la cosa objeto de la reivindicación.

ción por parte de quien la ejercita; 2.º Identidad de la misma por el nombre, superficie, situación y linderos; y 3.º Acreditarse el título por el cual justifique le pertenece el dominio de aquella cosa que se pretende reivindicar, y de toda la prueba practicada apreciada con arreglo a derecho, en la forma que detalladamente se consigna en los resultandos respectivos; aparece clara y evidente que el exceso de cabida que el Ayuntamiento de Luna declaró sobre la detentación de monte común como de la pertenencia del mismo, forma parte integrante de la finca objeto de esta litis, encontrándose dentro de sus linderos respectivos, cuyo exceso de cabida lo han venido poseyendo los antepasados y transmitentes, y el demandante ha continuado en dicha posesión por más de treinta años, pues ya en el amillaramiento y hojas declaratorias del año mil ochocientos setenta y nueve al ochenta, figuraba la finca objeto de la presente litis amillorada a nombre de D.ª María Tolosana Lafuente, de quien la adquirió la parte actora por herencia, y desprendiéndose de la prueba pericial que la duda acerca de la cabida real y efectiva que tenga cada una de las fincas en relación de sus títulos, nace del error que se padeció en la relación de la medida antigua al sistema métrico decimal; siendo como es el marco de Aragón bastante mayor que el de Castilla, no es de extrañar la diferencia de cabida con que aparece la finca en su título correspondiente, debiéndose en todo caso respetar en toda su integridad y cabida la finca, con arreglo a los datos consignados en la titulación presentada, al amillaramiento y al marco, del lugar donde se encuentra enclavada, pues de otra forma quedaría desamparado el propietario, quitándole de lo poseído por más de treinta años una parte que legítimamente le corresponde, si por la administración no se respetase dicha posesión, y por tanto, habiéndose justificado aquellos tres requisitos y solicitada la nulidad del título posesorio de contrario, y subsiguiente cancelación en el Registro de la Propiedad, como exige el artículo veinticuatro y concordantes de la ley Hipotecaria y su Reglamento, y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, por haber declarado el Ayuntamiento de Luna aquel exceso de cabida hacerlo suyo, petición que hace el actor en cuanto a tal inscripción en el Registro de la Propiedad pueda afectar al exceso antes dicho; luego debe prosperar la acción reivindicatoria que se ejercita;

Considerando: Que continuando el análisis y apreciación de toda la prueba, como aparece que el interesado y sus antecesores y transmitentes han venido poseyendo desde hace más de treinta años de manera quieta, pacífica y no interrumpida, la finca objeto de esta litis, ya que nadie aparte de su actual propietario o antecesores suyos han ejercitado acto alguno de posesión y suplido el título por aquel lapso de tiempo, y resultar identificada la finca, debe prosperar la acción reivindicatoria en cuanto al exceso de cabida como antes se dice, cuando a mayor abundamiento no se encuentran antecedentes claros y precisos que pertenezcan al monte Valsecas o Las Valsecas, ni siquiera los testigos de la parte demandada, con exactitud al referido monte, aunque se encuentra la certificación del Distri-

to Forestal de la provincia, desde el año mil novecientos veintiuno hasta que en cumplimiento del R. D. de diez y siete de octubre de mil novecientos veinticinco, fué entregado a la libre disposición del Ayuntamiento de Luna, y apareciendo de la certificación del Registro de la Propiedad al determinar los linderos de aquél, que limita con el monte común La Corvilla y con Vainero Vedados Viejos; al describir éstos en la certificación del Distrito Forestal no aparecen lindando por ninguno de los puntos cardinales con aquél ni tampoco aparece su existencia determinada de manera clara y precisa, y nunca en las denuncias referentes a hechos punibles hacen referencia al actor hasta la fecha en que se incoó el expediente por la Corporación demandada;

Considerando: Que no habiéndose cumplido con exactitud en el expediente que instruyese el Ayuntamiento de la villa de Luna aquí demandado, para la inscripción de la posesión en el Registro de la Propiedad del monte llamado Las Valsecas, con lo preceptuado en el artículo veintiséis del Reglamento vigente para la ejecución de la ley Hipotecaria, adolece de vicio y además, habiendo efectuado declaración de derechos a su favor, en el expediente que incoara declarando el exceso de la finca objeto de esta litis, como de su pertenencia, constituyéndose el Juez y parte, procede declarar nulo aquel expediente respecto a referido exceso de cabida, declarado y reconocido por dicha Corporación municipal, consistente en sesenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, máxime cuando incluso la reincorporación se hizo del exceso de cabida de la finca corral de Fraixé, y en su consecuencia, ordenar la cancelación parcial de aquella inscripción de posesión, en armonía a lo preceptuado en los artículos ochenta de la ley Hipotecaria, en relación con el ciento cuarenta y nueve del reglamento para su ejecución, antes aludido.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, por lo que no procede hacer expresa condena de costas;

Vistos los artículos y disposiciones citadas, los alegados por las partes, 680 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y jurisprudencia, disposiciones y preceptos de aplicación,

Fallo: Que debiendo de estimar cual estimo, la acción reivindicatoria ejercitada por el demandante D. Dióscoro Cuello Fontana, en la representación que ostenta como esposo de D.ª Delfina Pérez y Pérez, respecto al exceso de cabida de la finca que se describe en el primer resultado de esta sentencia, debo declarar y declaro que referido demandante es dueño en plena propiedad o dominio, del exceso de cabida que resulta dentro de los linderos o confrontaciones determinados en el título, e inscripción del Registro de la Propiedad y amillaramiento de Luna, sobre aquélla que figura en referido título; 2.º Que en consecuencia de lo expuesto, debe ser restituído el demandante propietario en la propiedad y posesión de mencionado exceso de cabida, dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Luna, por el que se le privó de referida propiedad y posesión, adoptado con fecha cinco de septiembre del pasado año mil novecientos treinta y uno, por el cual dicho exceso de cabida se declaraba de la pertenencia de aquel

municipio; 3.º Que dejando sin efecto el acuerdo, debo de declarar la cancelación parcial del asiento de inscripción posesoria a favor del mencionado Ayuntamiento, referente al monte denominado Las Valsecas, que con fecha trece de agosto de mil novecientos veintiuno se efectuara en el Registro de la Propiedad de este partido, en cuanto pueda afectar dicha inscripción a tan repetido exceso de cabida, debiendo de condenar cual condeno, a la Corporación de Luna, demandada, a estar y pasar por anteriores declaraciones, absolviendo al propio Ayuntamiento del resto de la demanda, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Mesa.—Rubricado.

Así resulta de la primera pieza de los autos a que me refiero. Y para que conste, y en cumplimiento de lo ordenado en el presente rollo de Sala, extiendo la presente certificación, que firmo en Zaragoza, a junio de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Mesa.—Rubricado.

Así resulta de los autos de su razón a que me refiero. Y para que conste, y en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente para el "Boletín Oficial" de la provincia, que firmo en Zaragoza, a seis de noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.271.

Pina de Ebro.

D. Mariano Arcal Casanova, Juez municipal, en funciones de primera instancia de Pina de Ebro;

Hago saber: Que con fecha veintisiete del corriente, he dictado auto resolviendo el concurso voluntario de acreedores a D. Gerardo Lizaga Huete, y que en su parte dispositiva dice así:

«S. S.º el señor Juez municipal, en funciones de primera instancia, oído el informe del Abogado asesor, por ante mí el Secretario ejerciente dijo: Se da por terminado este juicio y se declara la rehabilitación del concursado D. Gerardo Lizaga Huete; publíquese el resultado definitivo del concurso y dicha rehabilitación, notificándolo personalmente por cédula a los acreedores que tengan domicilio conocido y no han cobrado por completo, librándose para ello los exhortos y despachos necesarios, sin perjuicio de hacerlo también por edictos, que se fijarán e insertarán en los mismos sitios y periódicos en que se publicó la declaración del concurso, y hecho todo y acreditado en forma, archívense estos autos y ramos del concurso y con los mismos libros y papeles útiles del concursado».

Lo que se hace público por el presente, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Pina de Ebre, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y tres. — El Juez municipal en funciones, Mariano Artal. — Ante mí el Secretario ejerciente, Francisco Bueno.

Núm. 1.170.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanada de causa sobre corrupción de menores contra Isabel Aguirre Ojuel, ha acordado citar por la presente a los testigos Mercedes Rodríguez Ontiyuelo y María del Pilar Rubio Alonso, con domicilio en esta ciudad, calle de la Libertad, núm. 14, 2.º, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante la Audiencia de esta ciudad el día 13 de marzo próximo y hora de las diez, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, P. H. Ildefonso Fernández.

Núm. 1.171.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa del Juzgado de Cariñena sobre homicidio frustrado contra Amadeo Miguel Lorente, se cita por medio de la presente a los Jurados supernumerarios Nicolás Navarro Bernal y Teresa Navarro Escartín, domiciliados últimamente en Aguadores, 20, y San Pablo, 55, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que el día veintitrés del próximo marzo, y hora de las diez, comparezcan ante la Excm. Audiencia de esta capital, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; apercibiéndoles de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente.

Zaragoza, a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario, Fernando García Barsala.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de la Huerta Alta de la villa de Tauste.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 58 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria para el día 12 de marzo próximo, en primera convocatoria, o para el día 19 del mismo mes, en segunda, a las tres de la tarde, en el Salón de Actos de la Cámara Agrícola Oficial de esta localidad. También se acordará, si procede, la propuesta del Sindicato sobre rebajar la cantidad de tierra que se exige para poder ser de Junta directiva, y período de ruegos y preguntas.

Tauste, 25 de febrero de 1933.— El Presidente, José Ezquerro. — El Secretario, Miguel Murrillo.